



RV: Generación de Tutela en línea No 2328631

Desde Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Fecha Vie 20/09/2024 10:45

Para grajalessonia25@gmail.com <grajalessonia25@gmail.com>

Buenos días

Acuso recibido



**Secretaria Sala de Casación
Penal
Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de septiembre de 2024 10:19

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2328631

Cordial saludo compañeras.

Remito acción de tutela en contra de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para reparto.

Accionante: Sonia Patricia Grajales Bernal

De: Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de septiembre de 2024 9:53 a. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: grajalessonia25@gmail.com <grajalessonia25@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2328631

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

BOGOTA DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 2328631 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra
Jefe de Reparto
OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de septiembre de 2024 9:19 a. m.

Para: Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2328631

Contra tribunal de Bogotá

Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial
Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, septiembre 19, 2024 7:05 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
grajalessonia25@gmail.com <grajalessonia25@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2328631

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2328631

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL Identificado con documento: 29613767
Correo Electrónico Accionante : grajalessonia25@gmail.com
Teléfono del accionante : 3148141739
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: secsedtribsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

e. s. d.

Asunto: Tutela contra la contra la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ.

Accionante: **SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL**, C.C. Nro. 29'613.767 de La Unión (Valle

Accionada: SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ.

SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL, identificada con C.C. Nro. 29'613.767 de La Unión (Valle del Cauca), mayor de edad, residente en la carrera 30 Nro. 6 – 42, de Cali, en ejercicio de los derechos consagrados en el **Artículo 51 de la Constitución Política** y en el **Decreto Reglamentario 2591 de 1991**, acudo a su Despacho para presentar **Acción de Tutela**, contra la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por la **SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por considerar que la Sala de Decisión no estuvo legalmente integrada al momento de proferir la Sentencia.

La demanda constitucional de tutela que estoy interponiendo la fundamento y baso en los hechos, omisiones e irregularidades que enseguida expongo y que ruego a la Honorable Sala que la haya de conocer se sirva observar, estudiar y analizar con todo rigor pues para la suscrita constituye un asunto de primordial importancia ya que creo que **con la sentencia atacada se me vulneró el mínimo vital**.

1. Tal como se observa en el texto y cuerpo de la providencia atacada, la sala estuvo integrada por el Magistrado Ponente y solo otro más, sin haber sido reemplazado el tercer integrante quien se declaró impedido por haber intervenido como Juzgador en la Primera Instancia; dicho de otra manera la integración de la sala quedó incompleta con lo cual se desnaturalizó el concepto primigenio de la trilogía decisoria.
2. Podríamos pensar que la ausencia del tercer integrante de la Sala de Decisión no afecta el concepto mayoritario de los dos que sí intervinieron, pero si hubiese sido expuesta otra tesis, o hubiesen sido defendidas las argumentaciones y decisiones de la primera instancia, dentro de lo hipotético quizá la ponencia que resultó postura mayoritaria pudo haberse cambiado, y algunos aspectos y temas decididos habrían corrido suerte distinta, y en lo personal creo, que algunos derechos que fueron vulnerados, bien pudieron ser protegidos, si con argumentos y razonamientos distintos, se hubiera defendido la tesis primera, lo fallado habría sido diferente.
3. No es dable hacer afirmaciones absolutas que con una **sala legal y debidamente integrada** el fallo tenía que ser distinto, pero dentro del campo de lo posible y lo probable si existió la posibilidad y es probable de haberse fallado con decisiones un tanto diferentes a cómo terminó el asunto que nos ocupa.
4. Atendiendo lo anterior, me es imposible calificar como ilegal la integración de la sala de decisión, pero no por eso puedo dejar de asegurar que si constituyó una grave irregularidad, pues si atendemos las

previsiones del ACUERDO Nro. PCSJA17 – 10715 de Julio 25 de 2017 de EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el que en la parte final del artículo séptimo establece "**En los tribunales en donde existan salas especializadas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones jurisdiccionales que vienen desarrollando hasta tanto se integren las salas especializadas impares**" y es que la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ al momento de proferir la sentencia atacada no era una *sala dual*, en ese Tribunal ya operaba y opera lo que dentro del mismo acuerdo establece el artículo noveno cuando sobre el particular expresa "**Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres.**" Texto concordante con lo que reza su parágrafo transitorio, letra repite lo ya normado en el artículo séptimo transcrito y que dice "**En los tribunales donde existan salas de decisión duales, éstas seguirán cumpliendo sus funciones jurisdiccionales hasta tanto se integren las salas de decisión impares.**"

5. Como ya se expresó en renglones atrás, la irregular integración de la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, contravino la reglamentación citada y transcrita y con mayor razón desnaturalizó la composición de **juez colegiado** e impidió tener otro concepto que bien pudo ser, por su sabiduría profunda, razonamiento lógico y exposición razonada contrario a la interpretación y entendimiento de los hechos juzgados y, convincente para haber "obligado" a un cambio total o parcial de ponencia, o por lo menos para que se produjera un salvamento de voto o alguna aclaración del mismo; es que **la ausencia de un tercer concepto no es una carencia menor y meramente formal**, se pudo haber cambiado la suerte de los derechos, no pocos y no poco importantes de todo lo que se ventiló en el proceso que nos sigue ocupando.
6. Volviendo a algo expresado en los primeros renglones de este escrito, he afirmado que, como interesada en la "resultas" del proceso, encuentro que la sentencia atacada me vulneró el **Derecho Fundamental al Mínimo Vital**, concepto del que más adelante buscaré exponer en cuanto a que en lo personal me afecta y que, siendo reiterativa, la ausencia de un tercer concepto dentro de la sala de decisión tal vez hubiera sido favorable.
7. Seguidamente procuraré presentar a la Honorable Sala de Tutela algunos razonamientos que me asisten para poner en tela de juicio la sentencia atacada, ya no solamente por la integración irregular de la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ al momento de emitir la providencia, sino también que el fallo al no tener en cuenta el **derecho a la vivienda digna**, aspecto inmerso dentro del concepto del **Derecho Fundamental al Mínimo Vital** al declarar extinguidos mi derecho de propiedad y posesión sobre el apartamento y garaje donde tuve fijada mi modesta residencia, inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **370 – 413602** y **370 – 413462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fallo que contravino de manera grave las elementales funciones sociales del Estado para con sus ciudadanos; máxime que como lo admite la primera instancia la adquisición de dichos derechos se hizo a través

de los ingresos laborales de la suscrita y utilizando mecanismos y facilidades de créditos solicitados y obtenidos de una entidad cooperativa legalmente establecida y autorizada por la ley y autoridades colombianas.

8. Otra consideración no ajena a esta controversia tiene que ver con que la Acción de Extinción del Derecho de Dominio se inició por considerar que los bienes se presumían de origen ilícito, presunción que no siendo de derecho es susceptible de contradicción y una vez probada su contradicción desapareció y **se logró desvirtuar dicha presunción y el Juez de primera instancia al decidir, mediante sentencia se pronunció afirmando que no es procedente la extinción del derecho de dominio**, apreciación que pudo haber sido defendida por el integrante ausente o mejor no designado y quizá aceptada por los demás magistrados de la sala de decisión.
9. Esa apreciación de la primera instancia, por demás razonada y justa, fue puesta en entredicho y desechada por la sala de segunda instancia interpretando o mejor concluyendo que mis ingresos laborales fueron haberes contaminados; acá debo ser **vehemente y hasta un tanto apasionada**, mis ocupaciones y actividades laborales jamás estuvieron transgrediendo el código penal, manifestación que indubitablemente puedo pregonar por cuanto habiendo sido procesada dentro del proceso penal adelantado contra dueños, accionistas, socios, funcionarios, empleados y otros relacionados con el **Grupo Grajales** fui absuelta y no por duda favorable, si no por total ajenidad a los delitos que allí se investigaron. Soy consciente que los procesos de extinción de dominio son ajenos a los procesos penales propiamente dichos, pero mi ajenidad en los delitos investigados, juzgados y fallados en los segundos y para el caso concreto de mi **Mínimo Vital** es menester imperativamente tenerla en cuenta.
10. Extender la teoría de la contaminación a los haberes laborales, ingresos recibidos por actividades regulares, lícitas y no delictuosas, es descargar de manera desproporcionada y casi que arbitraria una interpretación y aplicación jurisdiccional desfavorable y no garantista como debe ser en nuestro Estado social de derecho, máxime cuando de dicha aplicación se vulnera el **Derecho Fundamental al Mínimo Vital** sobre el que estoy recabando. Con la sentencia atacada, el Estado Colombiano me está privando de mi **vivienda digna**, vivienda que no es lujosa ni suntuaria, se trata de un modesto apartamento y su garaje, en un sector de clase media, adquiridos a través de un crédito hipotecario que me fue autorizado por la Cooperativa Coomeva, crédito amortizado con parte de mi salario, salario devengado y no manchado, porque reitero mis actividades no fueron ilícitas ni delictuosas, tal como se comprueba con la absolución que me otorgo la Jurisdicción penal que conoció, investigó y juzgó todo lo procesalmente conocido con Grupo Grajales.
11. Siendo la sentencia atacada fechada el 22 de marzo de 2024 estoy dentro de la oportunidad legal para demandarla mediante la acción constitucional de tutela, acción que fundamento en hechos que expreso bajo la gravedad de juramento.
12. Se requiere la intervención inmediata del Señor Juez de tutela, para que ponga fin a tanta angustia, zozobra y congoja y, por qué no decirlo, tristeza e intranquilidad en que vivo a raíz de las consecuencias de la sentencia recibida.

PRETENSIONES:

Atendiendo los hechos y razonamientos narrados, solicito de la Honorable Sala de Tutela: **i.** se disponga que la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ al momento de proferir la sentencia atacada estuvo irregularmente integrada, irregularidad que hace inexistentes o inválidas sus decisiones. **ii.** Subsidiariamente, pido a la Sala de Tutela que se declare que la sentencia atacada desconoció dentro de su contenido el concepto del **Mínimo Vital** y al decretar la extinción del derecho de dominio sobre mi apartamento y garaje me vulneró mi **derecho a la vivienda digna**, inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **370 – 413602** y **370 – 413462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES:

- i. Artículos 11 y 51 de la Constitución Política; Decreto Ejecutivo 2591 de 1991 y demás normas sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso que nos ocupa.
- ii. Ley 1708 de 2014, también llamada **Código de Extinción del Dominio** establece. "**Artículo 4º. Garantías e integración.** En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio."
- iii. Todo aquello que legal, jurisprudencial y doctrinariamente la Honorable Sala de tutela, en su sabiduría encuentre aplicable y de respaldo para esta sencilla, pero sentida solicitud.

DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la integración irregular de la Sala de Decisión de la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ vulneró las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por ende me violentó el **Derecho Fundamental a acceder y gozar de una recta, justa y legal aplicación de justicia.**

Adicionalmente con la sentencia atacada el aparato jurisdiccional del Estado me vulneró el Derecho fundamental a la **Vivienda Digna** y ha puesto en peligro mi Integridad emocional y física, derechos que son susceptibles de amparar a través de la Acción de tutela que estoy interponiendo de manera urgente y desesperada.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Fragmentos de la Sentencia por medio de la cual en primera instancia el Juzgado de conocimiento se abstuvo de Declarar la Extinción de Dominio sobre los inmuebles mencionados.
2. Fragmentos de la Sentencia por medio de la cual la segunda instancia, con la sala de decisión irregularmente integrada Declara la Extinción de Dominio sobre apartamento y garaje de mi propiedad vulnerándome el **derecho fundamental a la vivienda digna**, inmuebles identificados con las

matrículas inmobiliarias números 370 – 413602 y 370 – 413462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respectivamente.

3. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
4. Las demás que oficiosamente tenga a bien decretar y practicar la Honorable Sala de Tutela.

NOTIFICACIONES:

La tutelada SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ las recibirá en secedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en mi residencia provisional ubicada en la carrera 30 Nro. 6 - 42 de esta ciudad de Cali o en mi correo electrónico grajalessonia25@gmail.com

De la Sala de Tutela de Honorable Corte Suprema de Justicia, atentamente,



SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL
C.C. Nro. 29'613.767 de La Unión (Valle)

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado:
Acción:
Procedencia:
Apelantes:

110013107012201100031 01
Extinción de Dominio

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Juan Jacobo Grajales Lemos / Agustín Grajales Hernández / Aida Salomé Grajales Lemos /
Bernardo Antonio Marín Tobón – Lina María Grajales Londoño – María Esperanza Posso –
Gloria Elena Londoño Álvarez – Juan Raúl Grajales Londoño – Natalia Grajales Londoño –
Juliana Marín Posso – Carolina Marín Posso / José Agustín Grajales / Diana Carolina Grajales
Puentes / Aura Cecilia Grajales Marín / Álvaro Octavio Grajales Hernández – Sonia Patricia
Grajales Bernal / María Nancy Grajales Posso – Gerardo Antonio Grajales Posso – Eduardo
Grajales Posso / Liliana Duque Muñoz – Carlos Alberto Gómez Quintero / Distribuidora
Mayorista de Automóviles MADIAUTOS LTDA / Fundación Sofía Pérez de Soto / Inversiones
Los Posso LTDA – Inversiones Santa Cecilia S en C – Agropecuaria el Nilo S.A. y otros
Confirma parcialmente sentencia; revoca consultas; decreta nulidades
0016C-2024

Decisión:
Acta:

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre los recursos de alzada interpuestos en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Bogotá el 7 de abril de 2016, por los apoderados judiciales de las siguientes personas:

Apelantes	Apoderado (al momento de la interposición del recurso)	Suplente
<ul style="list-style-type: none">• Juan Jacobo Grajales Lemus	→ Eduardo Rojas López (Fl. 283 C.O. 32)	
<ul style="list-style-type: none">• Agustín Grajales Hernández• Jorge Julio Grajales Mejía• Hugo Marino Grajales Mejía• Dagoberto Grajales Sánchez• Elvia Inés Grajales Sánchez• Martha Lucía Grajales Sánchez• Melba Rosa Grajales Sánchez• Lina Marcela Grajales Quintero• Edison Marino Grajales Quintero• Martha Cecilia Lasso Rojas• Alba Mercedes Rojas• Lina Patricia Rangel Vargas• Marisol Grajales Rojas	→ Tito Díaz Moreno (Fl. 284 C.O. 32)	

Comoquiera que del análisis que precede refulge evidente la ocurrencia de irregularidades que pueden trascender en el ámbito penal, en lo que a la venta de la misma, la Sala encuentra necesario compulsar las copias pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se establezca la existencia de los reatos en que pudieron incurrir los funcionarios y personas que para entonces estaban encargados de la administración y custodia de los capitales aquí perseguidos y que fueron vendidos, al parecer, de forma contraria a la ley en tanto no se ajustó su temprana enajenación a las exigencias y requisitos entonces previstas para tal fin. En firme esta decisión, por parte del juzgado de origen se debe dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, lo mismo que lo señalado en el apartado de otras determinaciones.

7.17. El grado jurisdiccional de consulta

Atendiendo el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, inciso final, el trámite subsiguiente cuando se emite pronunciamiento que no extingue el dominio y la determinación de fondo no es apelada, es menester que se consulta de la decisión.

Bajo ese entendido, como en la sentencia primigenia no se avasalló el señorío de varios bienes, y esas determinaciones no fueron objetadas, es necesario dar curso oficiosamente al mecanismo de la consulta previsto por el legislador para eventos como el presente.

Este instituto ha sido diseñado para que el superior funcional estudie el pronunciamiento original y si es del caso, corrija errores jurídicos en los que el *a quo* pudiera incurrir. Ahora bien, dada la fecha de la sentencia de primer nivel, la normatividad aplicada en este evento fue la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, misma que expresamente señala que los vacíos que surjan en la aplicación de sus contenidos, serán resueltos consultando la norma adjetiva civil, que es la que será tomada en cuenta, de ser necesario, en esta revisión.

Es de anotar que examinado el diligenciamiento en lo que se refiere a los bienes no sometidos, no se avista anomalía que implique retrotraer a etapa anterior la actuación, como quiera que recibiera impulso por cada uno de los funcionarios con cumplimiento de la Ley y a las garantías procesales, en especial, el respeto por el debido proceso.

7.17.1. Dicho esto, se estudiará lo atinente a la persona Jurídica Sociedad Inversiones Santa Mónica Ltda., identificada con el Nit. 830116166-4 y matrícula mercantil No. 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

iii.) Dada su condición de socia, administradora o miembro de las juntas de administración de la cantidad de sociedades mencionadas, es posible deducir, no sólo su conocimiento concomitante de las operaciones irregulares, sino, que ella percibía ingresos por sus cargos, bien fueran de la forma reparto de utilidades, pagos de honorarios o salarios que se entremezclaron los bienes estudiados, siendo imposible diseccionar la cantidad de recursos que pudo obtener por su trabajo honesto o de sus ingresos espurios bajo el conocimiento ineludible de cómo fueron contaminándose las sociedades con inyecciones ponzoñosas provenientes de la riqueza de IVÁN URDINOLA; un ejemplo de ello es el de la titularidad mancomunada que ostenta de la camioneta LUV modelo 2003 y placas CLS-241 con "HOTEL LOS VIÑEDOS", razón social y establecimiento de comercio analizado a profundidad en esta decisión, como caso tipo en el ingreso de riqueza mal habida y paulatino dominio de los URDINOLA HENAO en los negocios del primer y segundo grupo de empresas a través de SONIA TREJOS, RAÚL GRAJALES y BERNARDO MARÍN, propósito en el que se sumó AÍDA no solo desde GETSEMANÍ sino de, por citar un par de casos, MACEDONIA y JOSAFAT, lo que ya se revisó.

Es por ello que la consulta de la matrícula inmobiliaria 370-198981 y los automotores de placas EEA-123 y CLS-241 será revocada de acuerdo con lo analizado y en su lugar se decretará la extinción de los derechos reales en favor del Estado, a través del FRISCO.

7.17.6. Otro tanto debe predicarse y por semejantes razones de las matrículas inmobiliarias 370-413602 y 370-413462 de SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL, véase: la sentencia de primera instancia propuso que en su contra no se configuraron las causales invocadas, por cuanto su origen se fundó en el desarrollo de su actividad como trabajadora, sin que su fortuna fuera utilizada ni destinados a ninguna actividad ilícita, como tampoco fueron mezclados con dineros de ilícita procedencia. Se trataría de bienes destinados a la vivienda, ajenos al patrimonio de las empresas del Grupo GRAJALES, en cuya compra no intervinieron sus recursos, correspondiendo su negociación a un evento estrictamente personal, sin que su valor fuera elevado como para sostener que correspondía a dineros de aquellas sociedades; se insistió en que no se obtuvieron para servir como medio para la comisión de un delito; no provienen de una actividad ilícita y no corresponden a una mezcla de capitales lícitos e ilícitos.

En este caso, los dos bienes están en la línea de tiempo señalada; del fundo signado con el número 370-413602 puede decirse que se adquirió el 31 de julio de 2003 por escritura pública 1719 de la Notaría 18 de Cali por un valor de \$45'000.000.00 mediando para ello un crédito hipotecario con Coomeva⁷⁵²; mientras tanto, el fundo 370-413462 data de la misma fecha en poder de la susodicha y fue obtenido bajo las notas del mismo instrumento público,



contrayendo igualmente obligación con Coomeva⁷⁵³; ahora bien, pese a lo anotado, el Juzgado perdió de vista que SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL era socia de INVERSIONES GRAJALES LTDA. & CIA S EN C. S. INVERGRA LTDA & CIA S.EN C.S. y además suplente de su gerente⁷⁵⁴; socia de ORGANIZACIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA VALLE DEL CAUSA LIMITADA⁷⁵⁵; presidente de MACEDONIA LIMITADA⁷⁵⁶; subgerente de INVERSIONES DEL NORTE DEL VALLE LIMITADA⁷⁵⁷; presidente de GOLGOTA LTDA⁷⁵⁸; liquidadora de SOCIEDAD DE NEGOCIOS CAROLINA LIMITADA ⁷⁵⁹; suplente de la junta directiva de EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS S.A.⁷⁶⁰; suplente de la junta directiva en FUNDACIÓN CENTRO FRUTICULA CENTRO ANDINO⁷⁶¹; gerente de ARMAGEDÓN S.A.⁷⁶²; principal de la junta directiva de FUNDACIÓN SOCIAL GRAJALES⁷⁶³; suplente de la junta en SALIM S.A.⁷⁶⁴; gerente suplente de GRAJALES S.A.⁷⁶⁵; representante legal de JOSAFAT S.A.⁷⁶⁶; dicha posición la colocó en un lugar de privilegio para discernir lo que ocurrió con los URDINOLA HENAO y a través de sus cargos tuvo conocimiento de ello, recibiendo los correspondientes estipendios manchados por su gestión y confundiendo esa riqueza con cualquier otra que fuera fruto del trabajo honesto. Con todo su posición privilegiada y el perfil profesional que ostentaba le permitían saber lo que estaba pasando al interior del grupo empresarial y, por lo tanto, no puede decantarse su ignorancia como fuente de saneamiento para estas dos matrículas inmobiliarias que estando en la línea de tiempo cuestionada y teniendo la actividad de administración reseñada convierten el patrimonio en riqueza manchada respecto de la cual se configuran las causales extintivas predicada; en tal virtud, la consulta será revocada y en su lugar se declara la extinción del dominio de su titular en favor del Estado a través del FRISCO.

7.17.7. De los folios de matrícula inmobiliaria números 380-9512⁷⁶⁷, 380-29973 ⁷⁶⁸ y 380-17653⁷⁶⁹ de BERNARDO ANTONIO MARÍN TOBÓN luego de que la Judicatura trajera a colación los documentos públicos a través de los cuales fueron negociadas, subrayando que los dos primeros los adquirió en 1985 por

⁷⁵³ Folio 230 del cuaderno original 17 (consecutivo 193)

⁷⁵⁴ Folio 111 vuelto del cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁵ Folio 128 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁶ Folio 139 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁷ Folios 151 y 151 vuelto cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁸ Folio 166 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁹ Folio 179 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶⁰ Folio 188 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶¹ Folio 199 del cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶² Folio 203 vuelto del cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2); en dicha posición interactuaba con su suplente Gloria Elena Londoño Álvarez; con Raúl Alberto Grajales Lemos que era principal de la Junta directiva y Lubín Bohada Ávila como suplente.

⁷⁶³ Folio 208 del cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2), donde era igualmente principal en la junta y Gerente Raúl Alberto Grajales Lemos

⁷⁶⁴ Folio 215 del cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶⁵ Folio 102 vuelto del cuaderno anexo original 2-2 (consecutivo 3)

⁷⁶⁶ Folio 100 original 19 (consecutivo 197), folio 274 del cuaderno original 17 (consecutivo 193) y folio 69 original 15 (consecutivo 191).

⁷⁶⁷ La nota 2ª del certificado de tradición del inmueble registra la escritura pública No. 245 del 15 de mayo de 1985. Folio 30 del cuaderno de oposición 23 (consecutivo 161).

⁷⁶⁸ La nota 2ª del certificado de tradición del inmueble registra la escritura pública No. 649 del 7 de Julio de 1995 de la Notaría de la Unión. Folio 215 del cuaderno original No. 18 (consecutivo 196).

⁷⁶⁹ La nota 15 del certificado de tradición registra la escritura pública No. 825 del 2 de septiembre de 1997 de la Notaría de la Unión. Folio 33 del cuaderno de oposición No. 23 (consecutivo 161).



Dominio, visible a folio 184 del cuaderno original 1 del Tribunal, suscrito por la Coordinadora del Grupo Supervisión Especial de la Superintendencia de Sociedades, y el oficio 2016-01-510669⁷⁸⁸ de 19 de octubre de 2016, entérese a esa entidad de la existencia de este fallo; por Secretaria, remítasele una copia digital de la decisión.

8.5. La Secretaria procederá a informar a MAXIMILIANO MORANTE GRAJALES y A NATHALIA MORANTE GRAJALES lo solicitado en el memorial visible a folio 46 del cuaderno original del Tribunal No. 8 (consecutivo 221)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por ausencia de legitimidad en la causa por pasiva la solicitud elevada a nombre de SANDRA PATRICIA HOLGUÍN BOHÓRQUEZ, en torno al fundo identificado en el número de matrícula inmobiliaria 380-17680, según lo discernido.

SEGUNDO: DENEGAR las nulidades impetradas a nombre de JUAN JACOBO GRAJALES LEMOS; EDUARDO GRAJALES POSSO, ALBERTO VINASCO; DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES; SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL; GLORIA ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ; ÁLVARO OCTAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ; LINA MARÍA GRAJALES LONDOÑO; NATALIA GRAJALES LONDOÑO y LUBÍN BOHADA ÁVILA a motu proprio y por su apoderado; la misma suerte correrán, por sustracción de materia, las alegaciones como no recurrente formuladas por la representación de ORLANDO OSORIO ÁVILA y MARÍA LIDA POSSO.

TERCERO: DENEGAR las nulidades formuladas en sede de segunda instancia a nombre de EDUARDO GRAJALES EVERS, SEBASTIÁN GRAJALES HENAO, MARÍA ELVIRA GRAJALES HENAO y MARIANELLA GRAJALES CASTRO, a propósito de sus participaciones en READY FRUIT COMPANY S.A.

⁷⁸⁸ Folio 175 del cuaderno original 2 del Tribunal

y AGROINVERSORA DE FRUTOS EXÓTICOS LTDA., última persona jurídica respecto de la cual también se impetró nulidad por MARÍA NANCY GRAJALES POSSO.

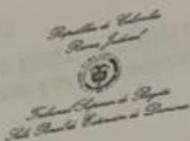
CUARTO: DECLARAR que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá carece de competencia para pronunciarse en torno la pretensión del reconocimiento de deudas por impuestos, tema que se encuentra en cabeza de la jurisdicción coactiva, por tal motivo, se **ABSTIENE** de resolver lo impetrado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales; por la misma razón se dispone **REVOCAR** el numeral VIGÉSIMO SEXTO de la sentencia de primera instancia, según lo estudiado.

QUINTO: REVOCAR el numeral "DECIMO SÉPTIMO" del fallo confutado y en su lugar **RECONOCER** a BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con M.I. 370-348820, cuya titularidad recae en cabeza de LINA MARÍA GRAJALES LONDOÑO.

SEXTO: DECRETAR la nulidad parcial del numeral DÉCIMO del fallo en torno a lo actuado a partir de la resolución de inicio, inclusive en lo atinente al cincuenta por ciento (50%) del predio identificado con la matrícula No. 380-30075, de propiedad de CARLOS ARTURO CORREA HENAO para que se proceda según lo estudiado.

SÉPTIMO: ANULAR parcialmente los numerales OCTAVO y NOVENO de la sentencia en cuanto al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de INVERSIONES SANTA CECILIA cuya titularidad recae en el CARLOS ALBERTO GÓMEZ; en consecuencia, se **RETROTRAERÁ** la actuación al estanco de instrucción, para que la Fiscalía defina, desde el pronunciamiento de inicio, inclusive, decidiendo lo que en derecho corresponda en punto del porcentaje de acciones afines a dicho ciudadano.

OCTAVO: ANULAR parcialmente los numerales OCTAVO y NOVENO de la sentencia estudiada en lo afín a los derechos sobre el doce punto cinco por ciento (12,5) de las acciones de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TROPICO LTDA., cuya titularidad recae en LILIANA DUQUE MUÑOZ, para que la Fiscalía **REHAGA** la actuación desde la resolución de inicio, inclusive, y establezca si procede o no la extinción del derecho de dominio de dicho porcentaje de participación.



NOVENO: INVALIDAR el procedimiento a partir de la resolución de inicio, inclusive, en lo atinente a los vehículos CGH-050 o BGH-050⁷⁸⁹ de propiedad de ÁLVARO OCTAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ para que la Fiscalía identifique el bien pasible de afectación según lo expuesto.

DÉCIMO: ANULAR la sentencia consultada a propósito de la matrícula inmobiliaria no. 380-37075 cuya titularidad comparten MARISOL GRAJALES ROJAS y ALFONSO ESTEFEN GUSTAVO para que en su defecto la Fiscalía REHAGA la actuación a partir de la resolución de inicio, inclusive, vinculando al trámite al segundo de los mencionados como titular de parte de los derechos reales sobre el fundo.

DÉCIMO PRIMERO: CONFIRMAR los demás tópicos la sentencia en lo que fueron motivo de cuestionamiento por los apelantes.

DÉCIMO SEGUNDO: REVOCAR la sentencia consultada en punto de los automotores de placas EEA-123 y CLS-241 y el inmueble identificado con el número de matrícula No. 370-198981 de AÍDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS; las matrículas inmobiliarias 370-413602 y 370-413462 de SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL; y el fundo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9512 de propiedad de BERNARDO MARÍN TOBÓN y en su lugar **DECLARAR** la pérdida de los derechos reales en favor del Estado a través del FRISCO.

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE de desatar el grado jurisdiccional de consulta, dada su improcedencia, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 380-24076, a propósito de los derechos hipotecarios del Banco Ganadero y la cuota parte del departamento del Valle del Cauca, así como del 380-2150 en punto de los derechos de Mariano Rodríguez Vélez, Flor María Quintero de Gómez, Junta Municipal de Deportes de La Unión, Noé Jesús Carvajal A., Fernando Arroyave, Luis Alfonso Hernández Orejuela, María Mercedes Montoya Viuda de Marín, Jhon Jarvy Marín Montoya, María Janeth Marín Montoya, Martha Liliana Marín Montoya, Ferney Alonso Marín Montoya, Lucrecia Torres de Vargas, Ramiro de Jesús Hernández Herrera y Marino Grajales Mejía, según lo anotado en la parte motiva.

DECIMO CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo consultado.

DECIMO QUINTO: DESE cumplimiento al acápite otras determinaciones.

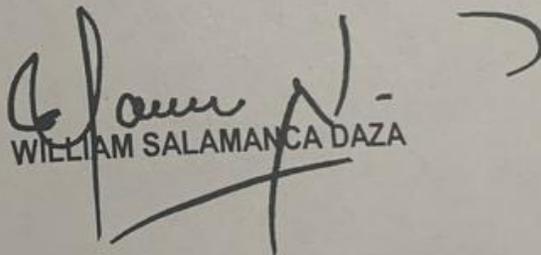
DÉCIMO SEXTO: COMPULSAR las copias de las piezas pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se investigue la comisión de los delitos en que se pudo incurrir por el administrador del FRISCO en la enajenación temprana de algunos bienes inmuebles, según lo dispuesta en la parte considerativa del fallo.

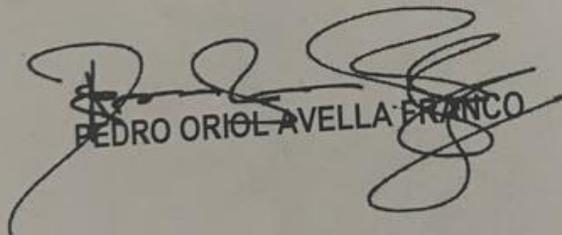
DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR copias para que, en sede extintiva del dominio, la Fiscalía ausculte lo afín a los derechos de señorío de BABILONIA LTDA hoy JEHOVÁ LTDA sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-335792 y 50N-335942.

Contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


WILLIAM SALAMANCA DAZA


PEDRO ORIO LAVELLA FRANCO

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Con impedimento aceptado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 18

Rad: 110013107001-2011-031-1

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de las sociedades, establecimientos de comercio, cuentas bancarias, inmuebles y vehículos de propiedad del **GRUPO GRAJALES S.A.**, su núcleo familiar, sociedades comerciales y terceros, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación se origina en razón del oficio No. 1882 del 28 de febrero de 2005 emanado de la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio¹, mediante el cual solicitó estudiar la posibilidad de dar inicio a la acción de extinción de dominio respecto de los bienes y empresas del denominado **GRUPO GRAJALES S.A.**, con fundamento en los informes No. 295 del 15 de abril de 2004 y 207 del 24 de febrero de 2005² emanados de la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional, en los que se dio cuenta de la presunta relación comercial existente entre los miembros de las sociedades del Grupo **GRAJALES** y los señores **IVAN URDINOLA GRAJALES** y **LORENA HENAO MONTOYA**.

Lo anterior por cuanto en diligencia realizada por las autoridades policiales de la República de Panamá el 10 de enero de 2004 en la Finca la Porcelana ubicada en el municipio de Torti (Panamá), en donde fue capturado **ARCANGEL DE JESUS HENAO MONTOYA**, y luego en

¹ Folio 1 cdno original I

² Folios 3 y 26 cdno original I

- Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá (fl.166 c o 29),
- Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta del BANCO BBVA contra la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., bajo el radicado 2009-00091-00 (fl. 56 c o 16).

OTRAS DETERMINACIONES

En los términos del inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como curador ad-litem. Una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden a la doctora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.695.765 y T.P. No. 58.414 del C.S.J., y al abogado CARLOS CESAR CEPEDA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.220.942 y T.P. 88.657 del Consejo Superior de la Judicatura⁴³⁹, quienes desempeñaron el cargo como curadores ad litem para amparar los derechos de las personas directamente afectadas y de los terceros e indeterminados, quienes aceptaron la designación y tomaron posesión del cargo el 28 de febrero de 2007 y el 27 de julio de 2011.⁴⁴⁰

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de la actuación solicitada por la defensa de ALBERTO VINASCO GARCIA, LUBIN BOHADA AVILA, AURA CECILIA GRAJALES MARIN, JOSE AGUSTIN GRAJALES MEJIA, MARIA VICTORIA CASTRO, MARIA NELLA GRAJALES CASTRO, GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ, JUAN RAUL GRAJALES LONDOÑO, LINA MARIA GRAJALES LONDOÑO y NATALIA GRAJALES LONDOÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de la oposición No. 14 formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la oposición No. 19 de BANCAFE (DAVIVIENDA), a partir de la resolución de procedencia de fecha 15 de

⁴³⁹ Folio 241 principal 16

⁴⁴⁰ Folios 288 cdno original 3 y 241 cdno original 16

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes vehículos: Placas BMI-465 y QCC-855 de propiedad de la sociedad GRAJALES S.A.; placas EEA-083 de propiedad de INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A. hoy FRUTAS DE LA COSTA S.A.; placas CFA-397 y CMB-168 de propiedad de GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ; placas CJF-630 de propiedad de SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL; placas BLJ-557 de propiedad de DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES; placas CFT-482 de propiedad de LUBIN BOADA AVILA; y placas CKF-073 y CGH-050 de propiedad de ALVARO OCTAVIO GRAJALES, por lo expuesto en las motivaciones de este fallo.

DECIMO TERCERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO de los bienes inmuebles de propiedad de las siguientes personas naturales: MARTHA LUCIA GRAJALES SANCHEZ de M.I. No. 380-21338, 380-36741, 380-40526; GLORIA AMPARO GRAJALES POSSO de M.I. No. 380-14378; JORGE JULIO GRAJALES MEJIA de M.I. No. 380-9381; AIDA SALOME GRAJALES LEMOS de M.I. No. 370-198981; BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON de M.I. No. 380-9512, 380-17653 y 380-29973; GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ de M.I. No. 370-37065; SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL de M.I. No. 370-413602 y 370-413462; DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES de M.I. No. 50N-707657 y 50N-0707702; MARISOL GRAJALES ROJAS de M.I. No. 380-37075, por las razones expuestas en precedencia.

DECIMO CUARTO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO de los vehículos de propiedad de AIDA SALOME GRAJALES LEMOS identificados con placas EEA-123 y CLS-241, según se indicara en precedencia.

DECIMO QUINTO: RECONOCER en favor del BANCO DE BOGOTÁ el pago de la suma de \$2.759'673.620.00 como capital adeudado por las empresas AGROPECUARIA EL NILO S.A., VIÑEDOS DE GETSEMANI LTDA, FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A., BODEGAS SAN MATEO, INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A., GRAJALES S.A. y CASA GRAJALES S.A., más el pago de los intereses legales desde cuando se generó la mora hasta cuando sean efectivamente cancelados, que deberá ser cancelado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., en los términos indicados en la parte motiva de este fallo.

DECIMO SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ para entregar en dación en pago el inmueble identificado con M.I. 040-69441, conforme las razones expuestas en las motivaciones.

TRIGESIMO TERCERO: EN FIRME esta decisión, respecto de los bienes que se ordenó su devolución, deberá oficiarse a las oficinas correspondientes, para que se levanten las medidas cautelares que fueron impuestas sobre los mismos por cuenta de este proceso.

TRIGESIMO CUARTO: EN FIRME esta decisión reconocer los honorarios a los curadores ad litem designados en el presente trámite.

TRIGESIMO QUINTO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 A de la Ley 793 de 2002. De igual forma deberá someterse al grado jurisdiccional de consulta en lo que tiene que ver con las decisiones de no extinguir el dominio de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Juez